

NUE 83-A-2015 (MM)

Mejía Herrera contra Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del veintiocho de octubre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por [REDACTED] en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, el 20 de abril del presente año.

A. DESCRIPCIÓN DEL CASO

I. El 9 de abril de este año, el apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del MTPS, copia certificada de los expedientes completos bajo los números de referencia 20514- IC-08-2014-Especial-LL y 16400-IC-06-2014-Especial-LL, los cuales le fueron entregados.

Sin embargo, el apelante sostiene que en el expediente de referencia 20514-IC-08-2014, hace falta una copia del acta de reinstalo elaborada el 11 de agosto de 2014, de la cual tiene conocimiento, pues asegura que fue uno de los firmantes. Por lo anterior considera que se le hizo una entrega incompleta de la información solicitada.

II. Se requirió al **MTPS** que rindiera su informe justificativo establecido en el Art. 88 de la LAIP. El ente obligado por medio de su apoderada, Ileana Argentina Quintanilla Melgar, ratificó lo resuelto por la Oficial de Información y agregó que como ente obligado han cumplido tanto en tiempo como en forma al haber entregado la información solicitada de manera completa e íntegra; expresa además que no es cierto lo manifestado por el apelante [REDACTED] cuando expresa que en el expediente referencia 20514-IC-08-2014-Especial-LL-hace falta copia del acta del reinstalo elaborada el día 11 de agosto de 2014, pues esta copia es inexistente en razón que

Versión Pública.

Art. 24 de LAIP.

Supresión de información confidencial

dicha Secretaría de Estado, a través de los respectivos inspectores de trabajo designados, no redacta tales actas de reinstalo pues tal figura ni siquiera se encuentra regulada en la legislación laboral vigente. Asimismo señala que en todo caso, el acta en donde el inspector de trabajo hace referencia a la reincorporación de labores del apelante y de otras personas, es el Acta de Inspección Especial elaborada a las doce horas con quince minutos del día 24 de junio del 2014, la cual sí estaba agregada a la copia certificada del otro expediente que le fue entregado.

III. Durante la audiencia oral correspondiente, el apelante expresó que él y otros empleados fueron despedidos el 16 de junio del 2014, por lo que ellos interpusieron demanda ante los señores inspectores del **MTPS**, quienes hicieron una vista para verificar la condición laboral de estos empleados. Para corroborarlo, el apelante presentó como prueba documental, una copia simple del informe del inspector de trabajo, Rafael Alexander Ferrufino Arévalo. Por su parte, el **MTPS** a través de su apoderada, manifestó que no tiene valor probatorio por ser una copia simple como tal y es impertinente pues las referencias de los expedientes del **MTPS**, son las que constan en los expedientes. No obstante, no presentó oposición alguna para que esta fuese agregada al expediente del presente proceso; además, presentó como prueba documental el original y dos copias de los expedientes laborales que fueron apelados.

Luego de ofrecida la prueba documental, el apelante presentó como prueba testimonial las declaraciones de los trabajadores: [REDACTED] [REDACTED]. El primero de estos manifestó que todas las personas presentes habían firmado el acta, haciendo un número total de 7 sindicalistas sin contar al gerente general de la empresa, el señor [REDACTED] quien también firmó el acta, menos el señor [REDACTED]; sin embargo, no se les entregó copia de la misma. Por su parte, el testigo [REDACTED] manifestó que estuvo presente cuando se firmó el acta, en la oficina del señor [REDACTED], representante legal de la empresa. Afirma que la mencionada acta fue firmada por 6 sindicalistas, pues uno no se presentó por razones de amistad con el patrono, sin embargo el señor [REDACTED], el ingeniero [REDACTED], y el señor [REDACTED], como representantes patronales, sí firmaron el acta.

Asimismo, el **MTPS** ofreció como prueba documental, las declaraciones de dos sus empleados que ejercen el cargo de inspectores, específicamente los señores Carlos Alberto Coca Muñoz y Erick Amílcar Sosa Cartagena, de cuyos testimonios se hace constar que respecto al caso con referencia 20514, en la visita de inspección realizada a ALERTA EMPRESA S.A de C.V, no

Versión Pública.

Art. 24 de LAIP.

Supresión de información confidencial

se levantó ningún documento o acta, sino que posteriormente se elaboró un informe de cierre de las diligencias de dicho expediente, pues se pretendía verificar en el tiempo que el reinstalo de los trabajadores había sido efectivo.

De acuerdo a la declaración del licenciado [REDACTED], fue él a quien se le encargó el diligenciamiento del caso con la precitada referencia, y no al licenciado [REDACTED], por lo que este último no pudo haber redactado ninguna acta pues ni siquiera era su caso.

También se contó con los testimonios de los señores [REDACTED], gerente general de **ALERTA EMPRESA S.A. DE C.V.**, y [REDACTED], director de la misma. Ambos manifestaron que ellos nunca están presentes durante las visitas de los inspectores, salvo que su presencia sea solicitada expresamente, por lo que ellos nunca han firmado ningún documento elaborado por los inspectores; además afirman que dicha función la han delegado de manera exclusiva a su apoderada.

En las alegaciones finales, la apoderada del ente obligado, manifestó que el **MTPS** sí entregó la información solicitada por el apelante con prontitud y eficacia, sin embargo el acta de reinstalo que este menciona no existe por lo que nunca formó parte del expediente que les fue solicitado, ya que después de una visita a un recinto laboral, un inspector puede realizar tanto un acta, como también un informe a efecto de dar cierre de las diligencias del caso. Por su parte, el apelante reiteró su postura de la existencia del acta objeto de la controversia.

B. ANALISIS DEL CASO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** análisis de admisibilidad de la prueba presentada por las partes; y, **II)** examen de la obligación legal de levantar las actas de inspección especial, y análisis de los argumentos de las partes.

I. Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP).

El derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal de rango constitucional; sin embargo, esto no significa que deba valorarse cualquier medio de prueba presentado por las partes, aun cuando éstos sean irrelevantes para probar el fondo de lo controvertido. Por esto, solo deben ser valorados aquellos elementos que tienen conexión con los hechos alegados. En razón de ello,

Versión Pública.

Art. 24 de LAIP.

Supresión de información confidencial

este Instituto analizará las declaraciones de los testigos ofertados por ambas partes y las de los solicitados por este Instituto, como prueba para mejor proveer. Sin embargo, la precitada prueba documental ofertada por el apelante durante la audiencia, no será considerada por tratarse de una copia simple del informe del inspector de trabajo, la cual como tal carece de valor probatorio, ya que no es útil para probar la existencia del acta objeto del control administrativo de este Instituto.

En cuanto a los testigos presentados por el apelante, las incongruencias entre sus deposiciones no permiten determinar con certeza cuantas personas firmaron la supuesta acta, ni mucho menos quienes estuvieron presentes en el momento de la firma de la misma; por lo que, sus testimonios no establecieron el punto que se pretendía comprobar.

Mediante los testimonios de los testigos ofertados por el ente obligado, se ha logrado determinar que el 11 de agosto del 2014, el inspector Coca Muñoz, se limitó únicamente a verificar las condiciones laborales de los empleados, levantando un informe de cierre de las diligencias de caso, ya que la ley les habilita hacerlo, y no únicamente un acta.

Asimismo, se tuvo por acreditado que el encargado de llevar ese caso fue el inspector Coca Muñoz, por lo que no puede establecerse que la supuesta acta estuviese firmada por el inspector Sosa Cartagena, pues él no era el encargado del caso, ni mucho menos quien debía realizar el acta de inspección. Aunado a lo anterior, conforme a las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], ambos directivos de ALERTA EMPRESA, S.A. de C.V., no firman ninguna de las actas vinculadas a las inspecciones realizadas por el MTPS, pues no acuden a dichas reuniones, salvo ser especialmente convocados; quien asiste en su representación es la licenciada [REDACTED], quien es su apoderada legal.

II. Una vez determinado lo anterior, es oportuno verificar si existe la obligación de los inspectores de trabajo de levantar actas de inspección especial, en las visitas que realizan en los lugares de trabajo, para verificar las situaciones denunciadas por los trabajadores que solicitan dichas clases de inspecciones.

La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (LOFSTPS), en su Art. 50 establece que al final de la visita efectuada por el inspector, deberá redactar el acta respectiva, en el lugar de trabajo donde se llevó a cabo, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes, y los plazos en el que deberán subsanar las infracciones señaladas.

Versión Pública.

Art. 24 de LAIP.

Supresión de información confidencial

Asimismo, en su Art. 51 establece que dichas actas y los informes que realicen en el ejercicio de sus funciones, tienen una presunción de veracidad, salvo que se redarguyera su falsedad y se probara; además que la Dirección General de Inspección de Trabajo puede autorizar formularios de dichos documentos para facilitar su labor.

En ese sentido, este Instituto considera que existe una obligación legal de los inspectores de levantar dichas actas, y que no es opcional su realización, pues ese es el medio legal idóneo, para documentar los hechos denunciados por los trabajadores, y donde también el patrono puede desvirtuarlos; lo anterior, se confirma con el Manual Práctico de la Inspectora e Inspector de Trabajo, autorizado en julio de 2012, publicado en el sitio web de gobierno abierto dentro de la información oficiosa del MTPS, donde indica la obligación de levantar dicha acta, y no indica que en su defecto levantarán informes, sino que deja como opción dichos documentos cuando se recomiende a los patronos proporcionar a los trabajadores un ambiente libre de discriminación o violencia de género.

Es así, que el argumento del **MTPS** sobre que en las visitas efectuadas por los inspectores a un recinto laboral, pueden realizar tanto un acta, como también un informe a efecto de dar cierre a las diligencias del caso, **no es viable**, ya que la LOFSTPS y el Manual antes mencionado, establece la obligación legal de los inspectores de levantar dichas actas, en todos los casos.

Sin embargo, sin contrariar lo anterior, en el presente caso el apelante no pudo comprobar la existencia de dicha acta, ya que en los testimonios ofrecidos, existieron contradicciones que no crearon la certeza a este Instituto, de la persona quien supuestamente la levantó y firmó la supuesta acta, y por ende su existencia.

Por otro lado, el deber del inspector de levantar el acta, ha quedado evidenciado en el análisis anterior, por lo que existe un incumplimiento de deberes legales, que puede ser objeto de control por otras vías legales, así como el derecho que el apelante pueda acusar de falso lo vertido en el informe que levantó el inspector Coca Muñoz de conformidad al Ar. 51 parte final de la LOFSTPS, ante la vía legal competente.

En consecuencia, conforme a las pruebas presentadas, es dable confirmar que la copia certificada del expediente de referencia 20514- IC-08-2014-Especial-LL fue entregada de manera completa por parte de la Oficial de Información del **MTPS**.

C. DECISIÓN DEL CASO

Versión Pública.

Art. 24 de LAIP.

Supresión de información confidencial

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 48, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Confirmar** la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, a las trece horas con treinta minutos del 20 de abril del dos mil quince, por las razones antes mencionadas.

b) **Entregar a** [REDACTED], una copia certificada del presente expediente.

c) **Publicar** dicha decisión oportunamente.

d) **Notifíquese**.

-----C.H.SEGOVIA-----J.CAMPOS-----ILEGIBLE-----
-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

LM/CC